

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Fundamentos y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece/mantiene la tasa por la prestación del servicio público de "Recogida domiciliaria de basuras" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 21 al 27 del citado texto refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6

Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Cuota tributaria

Artículo 7

1.- El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se ha tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

	<u>Tar. Propuest</u>
Por cada vivienda , al mes :	
Zonas de 1ª	11,290 €
Resto de calles	8,320 €
Restaurantes, supermercados, hoteles, hostales, etc. al mes, todas las zonas	65,400 €
Lonjas de pescado, al mes, todas las zonas	111,170 €
Locales negocios, bares, etc. al mes :	
Zonas de 1ª	23,190 €
Resto de calles	17,120 €
Tarifa social:	
Zonas de 1ª	5,650 €
Resto de calles	4,170 €

Podrán optar a la tarifa social, los pensionistas mayores de 65 años que vivan solos o con sus cónyuges e hijos menores de 16 años o incapacitados, con unos ingresos familiares totales inferiores a 330,56 euros al mes y Entidades sin fin de lucro de carácter social y que lo soliciten. Si los ingresos son inferiores a 162,27 euros la bonificación será del 90 %.

3.- Las cuota exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen el carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Devengo

Artículo 8

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio

municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas y locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

3.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

4.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la anterior, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11

Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 21 de septiembre de 1989

Fue publicada íntegramente en el BORM. nº 284 de fecha 13-12-1989.

Modificaciones:

Acuerdo Pleno de fecha 9-11-93 para el ejercicio de 1994 y siguientes.

Pleno 04-11-1999, BORM 299 de 29-12-1999, para el ejercicio de 2000 y siguientes.

Pleno 31-10-2000, BORM 301 de 30-12-2000, para el ejercicio de 2001 y siguientes.

Pleno 17-10-2002, BORM 298 de 27-12-2002, para el ejercicio de 2003 y siguientes.

Pleno 08-10-2003, BORM 290 de 17-12-2003, para el ejercicio de 2004 y siguientes.

Pleno 30-09-2004, BORM 302 de 31-12-2004, para el ejercicio de 2005 y siguientes

Pleno 21-10-2005, BORM 296 de 26-12-2005, para el ejercicio de 2006 y siguientes.

Pleno 17-10-2006, BORM 299 de 29-12-2006, para 2007

Pleno 16-10-2007, BORM 297 de 27-12-2007, para 2008 y siguientes.

Pleno 28-10-2008, BORM 302 de 31-12-2008, para 2009 y siguientes

Pleno 26-10-2010, BORM 294 y 296 de 22-12-2010 y 24-12-2010 para 2011 y siguientes

Pleno 24-10-2011, BORM 291 de 20-12-2011, para el ejercicio de 2012 y siguientes

Pleno 25-10-2012, BORM 286 de 12-12-2012, para 2013 y siguientes.

Pleno 31-10-2013, BORM 294 de 21-12-2013 para el ejercicio 2014 y siguientes